

Decreto N° 1539

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 249, establece que es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de fuerza eléctrica;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional, por tanto es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país;

Que el Gobierno Nacional está empeñado en promover el crecimiento del sector productivo del país, incentivando la competitividad, con el objetivo de alcanzar un crecimiento económico sostenible acorde con los más altos intereses del país;

Que el artículo 244 de la Constitución Política del Estado, establece un sistema de economía social de mercado, siendo obligación del Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas, tanto públicas como privadas con el mismo tratamiento legal;

Que es objetivo de la política nacional en materia de generación eléctrica, de acuerdo al literal b) del artículo 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, promover la competitividad de los mercados de producción de electricidad y las inversiones de riesgo del sector privado para asegurar el suministro a largo plazo;

Que es necesario propiciar e incentivar la inversión privada para la generación eléctrica, como un objetivo principal tendiente a reducir el precio final de la energía eléctrica;

Que es necesario impulsar la reconversión de las plantas termoeléctricas para reducir los costos de generación eléctrica y por tanto los costos referenciales de generación, logrando con ello la reducción de la tarifa;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone que los precios de los derivados de los hidrocarburos, serán fijados por el Presidente de la República;

Que es interés prioritario del Gobierno Nacional beneficiar a los sectores sociales de menores recursos, reduciendo el precio final de la energía eléctrica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Disponer a PETROECUADOR para que, a través de su filial PETROCOMERCIAL, provea de fuel oil y crudo reducido, al sector eléctrico, exclusivamente para la generación de energía eléctrica.

Art. 2.- El volumen de fuel oil y el crudo reducido para consumo eléctrico será entregado por PETROCOMERCIAL, exclusivamente a las generadoras sobre la base de la programación del

CENACE.

Art. 3.- El precio del residuo en la Refinería Esmeraldas de 100 000 SRW1 (Segundos Redwood) será de 11,00 USD/barril (0.261905 USD/GALON).

Art. 4.- Disponer que PETROINDUSTRIAL, elabore una tabla de viscosidades para la determinación de los porcentajes de diesel 2 y residuo que intervienen en la elaboración del fuel oil, para el sector eléctrico, considerando los siguientes parámetros:

- La viscosidad promedio del diesel 2, correspondiente al año inmediato anterior.
- El cálculo se realizará a 100°F o 37.78°C.
- La base de cálculo para la viscosidad del fuel oil será de 4 500 SRW1.
- El rango de viscosidades del residuo oscilará entre 4 500 a 400 000 SRW1.
- La frecuencia para el cálculo será de 100 SRW1 para el rango de 4 500 a 10 000 SRW1; de 1 000 SRW1, para el rango de 10 000 a 100 000 SRW1; y de 5 000 SRW1 para el rango de 100 000 a 400 000 SRW1.

PETROCOMERCIAL, aplicará las siguientes fórmulas para el cálculo de una tabla de precios del residuo, en base los datos entregados por PETROINDUSTRIAL.

Si la viscosidad del residuo es inferior a 100 000 SRW1

$$Pr = (11 \text{ USD/bls} * \% R) + (Pd * \% D)$$

Si la viscosidad del residuo es superior a 100 000 SRW1

$$Pr = (11 \text{ USD/bls} * \% R) - (Pd * \% D)$$

Pr: Precio del residuo

%R: Porcentaje de residuo

Pd: Precio promedio del diesel 2

%D: Porcentaje de diesel 2

Los precios del residuo, variarán mensualmente de acuerdo al comportamiento del diesel 2 a nivel internacional (artículo 6 del presente decreto ejecutivo) y de acuerdo a la viscosidad promedio del diesel 2 del año inmediato anterior.

Art. 5.- El precio en terminal del residuo de las refinerías Amazonas y Lago Agrio se establecerá sobre la base de cálculo determinado en la tabla de viscosidad, descontándose el valor del transporte terrestre Shushufindi -Quito, conforme al acuerdo ministerial que se encuentre vigente a la fecha. Para el caso en que las termogeneradoras se encuentren dentro de la zona de influencia Shushufindi -Lago Agrio, no se descontará el valor del transporte terrestre.

Art. 6.- El precio del diesel que se utilice para la mezcla del fuel oil exclusivamente para el sector eléctrico, será fijado de acuerdo con los precios promedios de los primeros veinte y un días calendario del mes inmediato anterior publicado en los PLATT'S OILGRAM U.S. MARKETSCAN de la Costa del Golfo.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

f.) Vicente Páez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.